Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO: 68001403011-2023-00741-00

DEMANDANTE: LUCILA GUISA RUEDA
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

ASUNTO: MEMORIAL SUBSANACION DE DEMANDA

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga (Santander), Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252397, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **LUCILA GUISA RUEDA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.828 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente escrito, me permito **SUBSANAR** los defectos formales de la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** resaltadas mediante auto del 19 de diciembre de 2023 en contra de **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A**, dentro del término legal y bajo las siguientes consideraciones:

FRENTE AL PRIMER REPARO

ESTABLECER *el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 del C.G. del P.*

J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Conforme a lo ordenado en el Art. 206 del Código General del Proceso, se estima la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($57.000.000) M/CTE** correspondientes al valor del crédito por libranza o de libre inversión No. 105286794 teniendo como tomador a la señora **LUCILA GUISA RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.828 de Bucaramanga (Santander), el cual dio origen a la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002** contra riesgo de muerte y/o incapacidad total y permanente.

FRENTE AL SEGUNDO REPARO

INDIQUE *las razones por las cuales a través del presente diligenciamiento está solicitando el pago de intereses moratorios a cargo de BANCO GNB SUDAMERIS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A*

Se solicita pagar a título de intereses moratorios las sumas de dinero canceladas por la deudora **LUCILA GUISA RUEDA** por concepto de cuotas pagadas parcial o totalmente correspondientes al crédito por libranza No. 105286794, realizadas desde el día 19 de enero de 2019 (fecha en la que se hizo la estructuración de la invalidez) hasta que se verifique el pago total de la obligación de crédito mencionada ante el **BANCO GNB SUDAMERIS**. Toda vez que, por la negativa al pago de la póliza adquirida la demandante se atrasó en los pagos de la cuota del crédito desembolsado, lo cual generó un aumento por concepto de interés moratorio.

FRENTE AL TERCER Y CUARTO REPARO

ACLARE *el número séptimo del acápite de pretensiones, por cuanto solicita que se condene al BANCO BBVA y a BBVA SEGUROS (líder del seguro) al pago de perjuicios morales y materiales, a pesar de que dichas entidades no fueron referenciadas en los hechos de la demanda como partes al interior del presente diligenciamiento*

DAR *cumplimiento a lo establecido en el Artículo 206 del C.G.P., dado que en el numeral séptimo del acápite de pretensiones solicita el pago perjuicios morales y materiales, pero no especifica qué clase de daños se le generaron y en qué cuantía, lo cual es un requisito indispensable para determinar condenas.*

Se corrigió y adecuó el acápite de pretensiones así:

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito se reconozca lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** la Responsabilidad Civil Contractual y solidaria de las entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **BANCO GNB SUDAMERIS**, derivada del incumplimiento de la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002**, por el no pago de la indemnización del amparo por pérdida de capacidad laboral total y permanente a la deudora **LUCILA GUISA RUEDA**, cuyo **PCL** asciende al **96%.**

SEGUNDO: CONDÉNESE solidariamente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro), para que efectúen el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia por libranza No. 105286794 adquirida por la señora **LUCILA GUISA RUEDA** ante **BANCO GNB SUDAMERIS**. Si tal saldo ya hubiere sido cancelado por la actora como deudora del crédito de libre inversión, esta suma deberá ser reembolsada por la aseguradora, contabilizada y liquidada desde el 19 de enero de 2019 fecha de la estructuración de la invalidez.

TERCERO: CONDÉNESE solidariamente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro), a pagar a título de intereses moratorios de las sumas de dinero canceladas por la deudora **LUCILA GUISA RUEDA** ante el **BANCO GNB SUDAMERIS**, por concepto de cuotas pagadas parcial o totalmente correspondientes al crédito por libranza No. 105286794, realizadas desde el día 19 de enero de 2019 (fecha en la que se hizo la estructuración de la

invalidez) hasta que se verifique el pago total de la obligación de crédito mencionada.

CUARTO: CONDÉNESE solidariamente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro), al pago **EN ABSTRACTO** de perjuicios en el evento de materializarsen en el transcurso del proceso verbal otras actuaciones judiciales en otros despachos, consistentes en remates judiciales, honorarios de abogado, costas procesales, afectación moral, psicológica y demás que se logren probar en el incidente de regulación de perjuicios, posterior a la sentencia condenatoria. derivados del incumplimiento de la póliza: **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002 CONTRA RIESGO DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE,**

QUINTO: CONDÉNESE a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro) al pago de costas y agencias en derecho en caso de hacer oposición injustificada.

Con lo anterior expuesto su señoría, espero haber atendido los requerimientos indicados en el auto de fecha 19 de Diciembre de 2023.

Sin otro particular,

Atentamente,

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA
CC. No. 1.098.602.841 de Bucaramanga
T.P No. 252 397 del C.S de la J.

MEGALEX
ABOGADOS S.A.S.

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO: 68001403011-2023-00741-00
DEMANDANTE: LUCILA GUISA RUEDA
DEMANDADOS: BANCO GNB SUDAMERIS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A

ASUNTO: ESCRITO SUBSANACION DE DEMANDA

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bucaramanga identificado con la Cedula de Ciudadanía N°: 1.098.602.841 expedida en Bucaramanga (Santander), Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 252397, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Señora **LUCILA GUISA RUEDA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.828 expedida en Bucaramanga (Santander), por medio del presente escrito, formulo ante su despacho **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** contra las entidades:

BANCO GNB SUDAMERIS, con Nit 860050750-1, representada Legalmente por LAURA MARIA PINILLA DÍAZ con C.C. No. 63.330.696 y/o quien haga sus veces, con Dirección Electrónica para notificaciones judiciales: rmendez@gnbsudameris.com.co con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga;

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit 860.524.654-6, representada legalmente por GERARDO MORA NAVAS con C.C. No. 11.251.925 y/o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 100 No. 9a-45, Piso 12 de Bogotá D.C., con dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.;

H E C H O S

PRIMERO: Desde el 05 de febrero del año 1998, la Señora **LUCILA GUISA RUEDA**, trabajó como docente nacional para el Ministerio de Educación, desempeñando con completa normalidad sus funciones como docente.

SEGUNDO: El día **28 DE MARZO DE 2018** el Banco GNB Sudameris, le otorgó a la accionante un crédito por libranza o de libre inversión No. 105286794 por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($57.000.000) MCTE**, para su otorgamiento se obligó a la deudora **LUCILA GUISA RUEDA** a suscribir **PÓLIZA** denominada **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002** contra riesgo de muerte y/o incapacidad total y permanente, como garantía del pago de la obligación crediticia adquirida con

el BANCO GNB SUDAMERIS ante la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** siendo diligenciados los formatos de **DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD** por la asesora comercial del BANCO GNB SUDAMERIS sin brindar la información completa a la deudora o indagar por todos los espacios del formato, en especial los acápites correspondientes al diligenciamiento de la información concerniente a los antecedentes de salud, existencia de enfermedades o patologías, de la deudora; esto en su afán de materializar la aprobación del crédito que le permitiera cobrar su respectiva comisión o bonificación comercial.

CUARTO: El **19 de enero de 2019**, el Doctor **MIGUEL ANGEL VERTEL CAMACHO, R.M. 17082/87-L.SO.007426/2009**, le realizó al accionante dictamen médico laboral o de estado de invalidez, realizado a los educadores afiliados al fondo de prestaciones sociales del magisterio, en el que se determinó una **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del NOVENTA Y SEIS (96%)**, ratificada el 21 de enero de 2019 por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL VERTEL CAMACHO, R.M. 17082/87-L.SO.9411/2019.** diagnosticando **i)** Trastorno adaptativo fibromialgia – F432, **ii)** espondilolistesis – m 431, **iii)** Trastorno de los meniscos M233, **iv)** Esofagitis – k295, **v)** Venas Varices – I839, con fecha de estructuración de la invalidez del **19 de enero de 2019.**

QUINTO: El día **19 de enero 2019,** fue emitido dictamen de pérdida de capacidad laboral con estructuración de invalidez, determinando como porcentaje de **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL 96%, ratificada** el **21 de enero de 2022** con el mismo porcentaje por la **EPS AVANZAR MEDICO,** institución encargada del régimen especial de docentes.

SEXTO: El día 23 de enero de 2019, la señora **LUCILA GUISA** presentó reclamación de la póliza ante el BANCO GNB SUDAMERIS, adjuntando el dictamen de PCL con calificación del 96% ante la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que le reconocieran el pago de la indemnización por el amparo de incapacidad total y/o permanente de la póliza de vida identificada así:

- Del crédito por libranza o de libre inversión No. 105286794 ante **BANCO GNB SUDAMERIS,** correspondiente a la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002** ante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, adquirida el 19 de marzo de 2018.

SEPTIMO: El 05 de febrero de 2019, la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, objetó la reclamación basándose en el Art. 1058 del Código de Comercio que expone que *"el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo"* alegando además, que el día 14 de marzo de 2018 omitió declarar las patologías relevantes en virtud del mencionado artículo, que la incapacidad y el evento generador de la misma era previo al ingreso como asegurada, bajo el argumento o causal de reticencia y ocultar dicho estado de salud su reclamación era objetada; pero lo cierto es que, ninguna de las patologías anteriores al dictamen para determinar PCL, tenían conexidad con los diagnósticos tenidos en cuenta para establecer el **PCL**, es decir, no había un nexo causal entre las supuestas patologías no declaradas y las que se tuvieron en cuenta para el **PCL**, circunstancia que no aumenta el riesgo de asegurabilidad o que impedía su pago, además, téngase en cuenta que no hay fundamento médico para probar tal conclusión realizado o practicado por la aseguradora ¿De dónde saca tal conclusión?. Además nótese lo siguiente, los exámenes especializados para determinar los diagnósticos se realizaron en

fechas posteriores, es decir, ni siquiera se había determinado la enfermedad o patologías, no había un diagnóstico por médico especializado al momento del desembolso del crédito, así: **ENDOSCOPIA ESOFAGISTIS** (15/SEPTIEMBRE DE 2018); **VALORACIÓN ORTOPEDIA** (01/NOVIEMBRE/2018); **RMN DE COLUMNA LUMBAR** (14/NOVIEMBRE DE 2018), por si fuera poco la fecha de estructuración de la invalidez se dio posterior, es decir, **19 de enero de 2019.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta el Historial Clínico de **CINCO (05) AÑOS** antes de la estructuración de pérdida de capacidad laboral – PCL de mi apoderada, emitido por **EPS AVANZAR MÉDICO**, nunca le fue diagnosticada alguna patología o síntoma que originara su pérdida de capacidad laboral o diagnóstico alguno que debiera exponer abiertamente por su padecimiento o conocimiento, eran situaciones de salud que no tenían relevancia, como cuando le da una gripe, un dolor de cabeza ocasional, situaciones de salud comunes que a cualquier ciudadano le pueden dar en cualquier etapa de la vida, sin mayor cuidado, por lo menos, así se determinó en su momento.

NOVENO: Desde el **05 de marzo de 2019**, mi representada se encuentra pensionada por invalidez de origen común por el Ministerio de Educación Nacional, por la **PÉRDIDA DEL 96% DE LA CAPACIDAD LABORAL, ratificada** además el **21 de enero de 2022** con el mismo porcentaje.

DÉCIMO: Cuando adquirió la póliza mi poderdante, la empresa aseguradora nunca le realizó ningún tipo de examen médico, ni solicitaron copia de la historia clínica para verificar su estado de salud, por lo que desconoce completamente la existencia de exclusiones y preexistencias antes del contrato, siendo erróneo y apresurado afirmar que mi poderdante actuó con la intención de ocultar información, o de mala fe y generar reticencia frente a la compañía accionada, pues al momento de adquirir la póliza de seguro era imposible pensar en la existencia de la pérdida de capacidad laboral de la que fue diagnosticada; es decir, al momento de acceder a los créditos financieros (préstamos) y recibir la cobertura del seguro, ninguna objeción se formuló por parte del BANCO GNB SUDAMERIS o de la compañía aseguradora para la obtención del crédito y el amparo. Además, al momento de la aprobación del crédito, la compañía aseguradora no le solicitaron ningún examen médico previo, ni exigieron aportar hoja de vida, ni siquiera se llevó a cabo un cuestionario, pese a que las condiciones particulares de cada póliza se elaboran de manera individual para cada asegurado, razones por la que se evidencia el actuar de buena fe de la Señora **LUCILA GUISA**.

UNDÉCIMO: A la fecha de radicación de la demanda, en Juzgado homólogo cursa demanda ejecutiva singular iniciada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.S** contra **LUCILA GUISA RUEDA**, bajo el radicado 68276400300120200002300 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca y que se encuentra en etapa de avalúos para posteriormente llegar a diligencia de remate, poniéndose en grave riesgo de causación de un perjuicio irremediable al patrimonio de la accionante, por el incumplimiento contractual de los demandados.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 02 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre la accionante y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación – delegada para asuntos civiles, declarándose **FALLIDA**.

DÉCIMO TERCERO: El 23 de agosto de 2023, se emitió sentencia de tutela por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, declarando improcedente la acción de tutela por no haberse agotado los medios ordinarios, acción iniciada por **LUCILA GUISA RUEDA** contra **BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS**, bajo el radicado 68001400301020230050400, poniéndose en grave riesgo de causación de un perjuicio irremediable al patrimonio de la accionante, por el incumplimiento contractual de los demandados.

P R E T E N S I O N E S

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito se reconozca lo siguiente:

PRIMERO: Que se **DECLARE** la Responsabilidad Civil Contractual y solidaria de las entidades **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **BANCO GNB SUDAMERIS**, derivada del incumplimiento de la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002**, por el no pago de la indemnización del amparo por pérdida de capacidad laboral total y permanente a la deudora **LUCILA GUISA RUEDA**, cuyo **PCL** asciende al **96%.**

SEGUNDO: CONDÉNESE solidariamente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro), para que efectúen el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia por libranza No. 105286794 adquirida por la señora **LUCILA GUISA RUEDA** ante **BANCO GNB SUDAMERIS**. Si tal saldo ya hubiere sido cancelado por la actora como deudora del crédito de libre inversión, esta suma deberá ser reembolsada por la aseguradora, contabilizada y liquidada desde el 19 de enero de 2019 fecha de la estructuración de la invalidez.

TERCERO: CONDÉNESE solidariamente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro), a pagar a título de intereses moratorios de las sumas de dinero canceladas por la deudora **LUCILA GUISA RUEDA** ante el **BANCO GNB SUDAMERIS**, por concepto de cuotas pagadas parcial o totalmente correspondientes al crédito por libranza No. 105286794, realizadas desde el día 19 de enero de 2019 (fecha en la que se hizo la estructuración de la invalidez) hasta que se verifique el pago total de la obligación de crédito mencionada.

CUARTO: CONDÉNESE solidariamente a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro), al pago **EN ABSTRACTO** de perjuicios en el evento de materializarsen en el transcurso del proceso verbal otras actuaciones judiciales en otros despachos, consistentes en remates judiciales, honorarios de abogado, costas procesales, afectación moral, psicológica y demás que se logren probar en el incidente de regulación de perjuicios, posterior a la sentencia condenatoria. derivados del incumplimiento de la póliza: **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002 CONTRA RIESGO DE MUERTE O INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE,**

QUINTO: CONDÉNESE a las entidades **BANCO GNB SUDAMERIS** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (líder del seguro) al pago de costas y agencias en derecho en caso de hacer oposición injustificada.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Invoco como tales los siguientes:

- Arts. 83 de la Constitución Política
- Arts. 1075, 1058, 1059, 1039, 1081, 1158 del Código de Comercio
- Arts. 1624, 1740, 1743 del Código Civil
- Sentencia T-136/2013, T-402/2015, T-751 de 2012, D-227/2016

J U R I S P R U D E N C I A F R E N T E A L C A S O C O N C R E T O

- **SENTENCIA T-402/2015**

Por lo tanto, es posible diferenciar entre dos clases de condiciones de los contratos de seguros. De un lado, están las condiciones generales, es decir, las cláusulas aplicables a todos los contratos de un mismo ramo, las cuales obedecen al formato tipo que debe depositarse en la Superintendencia Financiera de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. De otro lado, están ***las condiciones particulares****, que definen el alcance de los amparos frente a cada caso concreto. Por consiguiente,* ***para definir el alcance de la cobertura no basta remitirse a las condiciones generales de la póliza, sino que es necesario acudir además a las condiciones particulares*** *contenidas en los anexos de las pólizas.*

Ahora bien, desde una perspectiva constitucional, la Corte ha destacado diversos aspectos relevantes de este vínculo: de una parte, el contrato se caracteriza por la exigencia de la buena fe calificada de los contratantes, aspecto que se proyecta en la interpretación de sus cláusulas. De otra, pero en íntima relación con lo expresado, cuando el contrato se suscribe en el marco más amplio de las actividades financieras y crediticias, ***o cuando se asocia al goce efectivo del derecho a la salud, es deber de quien lo elabora eliminar cualquier ambigüedad, mediante la expresión precisa y taxativa de las preexistencias excluidas de la cobertura del seguro.***

Para analizar el cumplimiento de esa condición no basta con referirse a las condiciones generales del contrato, sino que deben tomarse en cuenta aquellas particulares de cada negocio, las cuales se encuentran en la solicitud de aseguramiento efectuada en cada caso, y por medio de la cual se definen con precisión los términos de la relación.

Además, concluye la compañía que la hipertensión que el señor Orozco padecía antes de ser beneficiario de la póliza fue la causante de su problema renal grave, pero sin fundamento médico para probar tal conclusión.

Igualmente se señaló en la respuesta que en los términos del artículo 1158 del Código del Comercio, es potestativo efectuar o no el examen médico, y que lo establecido en el artículo 1058 del Código del Comercio es de carácter imperativo.

No obstante, este último texto normativo establece que el ***"tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo", pero dicha declaración, según la misma disposición, "se lleva a cabo conforme al cuestionario que le sea propuesto por el asegurador".***

- **SENTENCIA T-751 de 2012**

En sus consideraciones, la Corte Constitucional centró su análisis en establecer si los actores habían faltado efectivamente a la verdad en sus declaraciones de asegurabilidad, o si las objeciones de las aseguradoras carecían de soporte fáctico, y por lo tanto, vulneran los derechos al debido proceso y al mínimo vital de las accionantes. En ambos casos, la Corte concluyó que no estaba demostrada la reticencia de las accionantes, razón por la cual, y ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional, ordenó a las compañías aseguradoras accionadas que hicieran efectivas las pólizas y cancelan los saldos insolutos de las obligaciones amparadas.

P R U E B A S

DOCUMENTALES

- Copia cedula de ciudadanía **LUCILA GUISA RUEDA**
- Certificado de existencia y representación legal de **BANCO GNB SUDAMERIS**.
- Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** .
- Autorización de desembolso No. 105286794 de fecha 14 de mayo de 2018, a favor de **LUCILA GUISA RUEDA.**
- Solicitud individual para seguro de vida grupo deudores, realizada a la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**
- Libranza o autorización de descuentos a favor del Banco **GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Instrucciones de diligenciamiento de pagarés **BANCO GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Pagaré a la orden No. 105286794 del **BANCO GNB SUDAMERIS**, de fecha 14 de marzo de 2018.
- Solicitud de libranza de libre inversión No. 2203393 del **BANCO GNB SUDAMERIS,** de fecha 14 de marzo de 2018.
- Contrato para la utilización de productos y servicios financieros de fecha 14 de marzo de 2018 con **SERVIVALORES GNB SUDAMERIS**.
- Tabla de amortización **BANCO GNB SUDAMERIS**, cuenta No. 144124, solicitada el 02 de abril de 2018.
- Medicina Laboral, Constancia de Valoración Médica, Fundación Avanzar FOS, de fecha 16 de noviembre de 2018.
- Calificación pérdida de capacidad laboral, emitida por Fundación Avanzar FOS, de fecha 21 de enero de 2018.
- Solicitud presentada por **LUCILA GUISA RUEDA al BANCO GNB SUDAMERIS**, para hacer efectivo el seguro y cancelar el producto de crédito por libranza, radicada el día 23 de enero de 2019.
- Respuesta **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de fecha 14 de febrero de 2019, referencia Siniestro 843-16-2019-32725-Banco GNB Sudameris, Amparo Incapacidad Total o permanente.
- Respuesta de **BANCO GNB SUDAMERIS** de fecha 05 de mayo de 2022, al Derecho de Petición radicado por **LUCILA GUISA RUEDA**.
- Constancia de no acuerdo No. 3678 ante la Procuraduría General de la Nación, convocado **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
- Copia completa de la historia clínica de la Sra. **LUCILA GUISA RUEDA.**

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de la parte demandada **BANCO GNB SUDAMERIS** para que responda sobre los hechos narrados en la demanda y contestación de la misma permitiendo al suscrito interrogarlo al respecto.

- Solicito señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que responda sobre los hechos narrados en la demanda y contestación de la misma permitiendo al suscrito interrogarlo al respecto.

DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito señor Juez se sirva decretar la declaración de parte de la demandante **LUCILA GUISA RUEDA** para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda, permitiendo al suscrito como su abogado interrogarla al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de C.G.P.

- **P R U E B A S D E O F I C I O**

Se solicita de manera respetuosa y de acuerdo a su poder discrecional de considerarlo pertinente se sirva oficiar a las siguientes entidades:

- Oficiar a la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** o al **BANCO GNB SUDAMERIS** según corresponda a fin de que allegue en su integralidad copia total de la póliza: **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002** así como los formularios de solicitud de póliza y declaración de asegurabilidad suscritos por la Sra. **LUCILA GUISA RUEDA**.

C O M P E T E N C I A Y C U A N T I A

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda en consideración de la naturaleza del proceso, lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía la cual estimo en **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($57.000.000) M/CTE**.

J U R A M E N T O E S T I M A T O R I O

Conforme a lo ordenado en el Art. 206 del Código General del Proceso, se estima la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($57.000.000) M/CTE** correspondientes al valor del crédito por libranza o de libre inversión No. 105286794 teniendo como tomador a la señora **LUCILA GUISA RUEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.828 de Bucaramanga (Santander), el cual dio origen a la **PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 994.000.000.002** contra riesgo de muerte y/o incapacidad total y permanente.

A N E X O S

1. Poder especial otorgado por la Sra. **LUCILA GUISA RUEDA**
2. Impresión de correo electrónico enviado por la Sra. **LUCILA GUISA RUEDA** otorgando poder.
3. Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito, recibe notificaciones en la **CARRERA 13 # 35-10 OFICINA 802 EDIFICIO EL PLAZA – CENTRO DE BUCARAMANGA**, email: abogado.huvermelendez@gmail.com , teléfono: 318 224 8045.

Mi poderdante recibe notificaciones en la **CARRERA 13 #35-10 OFICINA 802 EDIFICIO EL PLAZA – CENTRO DE BUCARAMANGA**, Dirección electrónica: lorenju.0709@gmail.com, teléfono 318 629 0101.

Demandados,

BANCO GNB SUDAMERIS, recibe notificaciones es la Carrera 7 #75-85/87, Bogotá D.C., email: embargos@gnbsudameris.com.co , Teléfono: 725 0000

COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibe notificaciones en la Calle 100 9ª-45 piso 12, Bogotá D.C., email notificaciones@solidaria.com.co ,Teléfono: 646 4330

Atentamente,

Huver Andrés Meléndez G
Abogado
T.P. 252397 C.S.J.

HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA
CC. No. 1.098.602.841 de Bucaramanga
T.P No. 252 397 del C.S de la J.

MEGALEX ABOGADOS S.A.S.